

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por linea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, prévia licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 152.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorizacion para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que expresaba que habia sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin que procediera acuerdo del Ayuntamiento, constituia un hecho abusivo y penable con arreglo al Código penal citado.

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no habia cometido

delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse á la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreseimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase.

Que en su virtud el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar al Alcalde D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde ántes de separar al Escribiente habia consultado el caso con su autoridad, la cual le significó que lo hiciera si lo tenia por conveniente:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maia Narvaez

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion para procesar á D. Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron D. Antonio Garcia Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, prévios los informes necesarios sobre los padecimientos que sufría, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al Facultativo que asistia al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto mas cuanto que su complicacion era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido por dos facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacian posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del mismo dia que el preso Garcia Soria

fuese constituido en su casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librándose al intento el correspondiente mandamiento al Alcaide, y previniendo á los facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que con su resultado se proveyera, determinando despues que se diese parte al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se verificó:

Que los Facultativos declararon periódicamente acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta-orden de la Audiencia del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslacion del preso desde la cárcel á su casa.

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en el artículo 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este expediente no puede deducirse, como pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo trascrito del Código penal,

porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictamen de los Facultativos y para atender a la conservación de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufría la condena, exigiendo de los Médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de humanidad;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de 1.ª instancia de Infantas la autorización para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificación y del cual resulta:

Que Serapio Robledillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, acudio en 23 de Febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la corporacion municipal se le librase certificación literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1.º de Enero del mismo año entregándole separadas cada una de aquellas, según apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que á su derecho convinieren:

Que en 1.º de Marzo siguiente el Regidor Robledillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que expresase si para formular su petición estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero que apesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le habia pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension:

Que lo mismo que en las anteriores, el Alcalde decretó en ella que no habia lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor habia consultado e caso con el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor Robledillo acudio entonces al Juzgado de primera ins-

tancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde Don Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los artículos 270 y 301 del Código:

Que instruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no habia cometido delito alguno negándose á acceder á la solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento.

Que conformándose el Juez con el dictamen fiscal y teniendo además á la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que trascribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, mas por omision de formas en el procedimiento, que por la indole del cargo formulado contra el Alcalde

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización que el Juez pidió posteriormente en atención á que el Alcalde se habia atemperado á la orden de su auto-autoridad, que le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no habia cometido delito alguno.

Visto el artículo 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello.

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que debería hacer con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorización para procesar á D. Manuel Losada,

capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, del cual resulta:

Que segund causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz D. Manuel Losada por creerlo cómplice en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Búrgos la competente autorización para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial reclamó el testimonio en compulsa de la diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informe:

Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorización de que se trata por no haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la expresada providencia, fundándose en que D. Manuel Losada habia ejecutado el hecho, que se le imputaba, en ejercicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorización no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para que solicitase la competente autorización:

Que la expresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorización, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia:

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorización, y despues se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir D. Manuel Losada, al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Búrgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el

cuidado y administracion de Losada ni este tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2.º Que establecida la garantía de la autorización únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por más que como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata:

Dado en en Palacio á siete de Junio de mil achocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado el Juez de 1.ª instancia de Villareal la autorización para procesar á D. José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa por varios abusos y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el encargo al referido D. José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entro otros, contenia los hechos siguientes:

1.º Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero día remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganadería y nombramiento de sindico reclamada por circular inserta en el *Boletin oficial*, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.º Que el dia primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar D. José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los dias siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que el Juzgado de Villareal recibió declaracion á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, pidió la correspondiente autorización para procesar á D. José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa, D. José Perez no cometió delito penado en el Código, y que

en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir.

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administracion en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna orden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, sino que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 5.—Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de la provincias marítimas el siguiente telégrama:

«El cólera se ha presentado en Baletta y sus inmediaciones, en Scudiana, Palma y Alicata en la isla de Sicilia; en el Paraguay está causando estragos y en Buenos-Aires y Nicaragua la epidemia continúa haciendo sentir sus efectos, sobre todo en la

capital, Managua y Macaya. Considere V. S. súcias las procedencias del Adriático, isla de Sicilia, Costa-Rica, Nicaragua y el Paraguay, encargando la mayor vigilancia á los Directores de sanidad de los puertos.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 4 de Junio de 1867.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 350.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca, captura y remision al Juez de la instancia de Chiva por quien se reclama, de Vicente Marchuet y Beinat vecino de Turis, cuyas señas se expresan á continuacion y contra quien se instruye causa criminal sobre homicidio de Francisco Tarin y Aparicio de aquella vecindad.

Albacete 14 de Junio de 1867.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

Señas de Vicente Marchuet.

Edad de 30 á 34 años, estatura regular, pelo entre cano, barba clara cara larga, color moreno, de bastante cuerpo, ojos negros, viste al estilo del pais, con calzoncillos blancos, pañuelo á la cabeza, alpargates y manta morellana á cuádras blancos y azules.

Otra núm 351.

Gonstrucciones civiles.

Se halla vacante la plaza de Delineante de esta provincia dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la que se proveerá de conformidad con la Real orden de 7 de Enero último, debiendo los que á ella aspiren presentar sus solicitudes en este Gobierno, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Los aspirantes acompañarán á las solitudes certificacion de sus estudios y un ejemplar de dibujo lineal otro de adorno otro topográfico á pluma; dejando á su eleccion las escalas é importancia de estos trabajos.

Siendo los Maestros de obras los auxiliares facultativos mas autorizados segun el art. 1.º del reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Julio de 1864, serán por tanto propuestos en primer lugar los que justifiquen haber concluido di-

cha carrera, que acreditarán por medio de certificado del exámen final, con el objeto de dar la preferencia á el que en dicho acto haya obtenido calificacion mas ventajosa.

Todos los aspirantes se someterán á las pruebas de copiar el todo ó parte de cada uno de los ejemplares de las tres clases de dibujo que se determinan, y los que no pertenezcan á la clase de Maestros de obras, sufrirán además un interrogatorio sobre las materias comprendidas en los programas de dicha enseñanza.

Albacete 15 de Junio de 1867.

El Gobernador.

Francisco Navarro

Gobierno militar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residan los soldados procentes del ejército de Ultramar, José Mancebo Ibañez y Rafael Camacho Perez, se servirán manifestarlo con la brevedad posible para poderles remitir documentos de interés que les pertenecen.

Albacete 15 Junio de 1867.—El Comandante militar, Claudio Pascual y Torrejon.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular.—20 por 100 de Propios.

El 30 del presente mes termina el 4.º trimestre del año económico de 1866 á 67, y en su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan en el mismo dia á esta Administracion las correspondientes certificaciones, negativas ó afirmativas, de los ingresos que haya habido durante el expresado periodo en sus respectivas Depositarias municipales, por las rentas de los bienes de propios que administran é ingresen dentro del término de los 10 primeros dias del mes de Julio próximo en la Tesoreria de Hacienda pública el contingente del 20 por 100 que corresponda al Tesoro, evitándome asi el disgusto de expedir plantones contra los morosos.

Albacete 15 de Junio de 1867.— Carlos Lopez de Longorio.

Contaduría de Hacienda pública.

Revista semestral de Clases pasivas.

Próximo el mes de Julio, en que segun la Real orden de 22 de Agosto de 1855, las Clases pasivas que cobran sus haberes en esta provincia

deben pasar la revista que previene la disposicion cuarta de la Seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la Contaduria en su deseo constante de evitar perjuicios y obviar molestias, insertar á continuacion las disposiciones que deben tenerse presentes para el cumplimiento de este servicio.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la precepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. (Disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.)

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para Madrid, á la que se le señala el 20, en atencion al mayor número de individuos de Clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio. (Reglamento 2.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.)

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pensiones en concepto de remuneratorios ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. (Regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.)

Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber; los llenará ante el Contador ó Alcalde del pueblo donde se encuentre expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad. (Regla 8.ª)

En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda á quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para

sustituírle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar. (Regla 9.ª)

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda. (Regla 10.ª)

La revista debe tener lugar dentro del plazo que queda indicado en esta forma: Los individuos que residan en esta capital, en la Contaduría de mi cargo; los que residan en los pueblos cabeza de partido ante los Administradores de Rentas Estancadas, y los demás lo harán ante los Alcaldes respectivos que para este servicio hacen las veces de Contador, según lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 y Real orden de 27 de Diciembre de 1859.

Los documentos de que trata la regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 de aquellos individuos que tienen su residencia en pueblos que no son cabezas de partido, serán remitidos por los Señores Alcaldes, á esta Contaduría, si dichos interesados cobran directamente de la Tesorería de provincia ó á los Administradores de Estancadas del punto en el que estén consignados sus haberes; siempre dentro de los cinco días siguientes al último de revista.

Los Sres. Senadores, Diputados y Jefes de Administración que según la Real orden de 21 de Junio de 1859 están relevados de la presentación en las revistas, se servirán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

Dispuesto á no tolerar la mas pequeña falta en el servicio de que se trata, los Sres. Alcaldes y Administradores de Estancadas de esta provincia se servirán enterar de esta circular á los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción para que no aleguen de ignorancia, en la inteligencia de que, con arreglo á lo preceptuado, serán desde luego dados de baja en nómina los interesados que el plazo marcado no llenen este requisito legal, no pudiendo volver al disfrute de sus haberes sin superior acuerdo.

Albacete 14 de Junio de 1867.—
Juan B. Martíni.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don Juan de Dios Ruiz, Comisionado de ejecución por la Hacienda pública en la villa de Fuensanta.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 6 de los

corrientes, se sacan á segunda subasta para su venta en el día, hora y sitio que se expresarán las fincas siguientes:

Una suerte de tierra en el Bentañar de esta jurisdicción, de haber 2 fanegas y 6 celemines de medida provincial, contiene 2,500 vides y linda por S. la vereda real, M. Antonio de Arce, P. los herederos de Ramon la Casa, y N. Julian Gimenez Granero: retasada en la cantidad de 250 escudos.

Otra id. en la Charca de la misma jurisdicción de haber una fanega y 11 celemines, linda por S. Julian Lorano, M. Juan Martinez, P. Candelas Cano, y N. Juan Lazaro, retasada en la cantidad de 56 escudos.

Una casa en esta población, sita en la calle de Barrañ núm. 16 compuesta de 7 piezas alto con bajo y 441 varas superficiales, linda al frente de dicha calle, derecha, otra de Celedonia Lopez, izquierda y espalda los herederos de Salvador Gonzalez retasada en la cantidad de 960 escudos.

Una tierra en la Cruz de S. Gregorio de la misma jurisdicción que cabe 3 celemines y contiene 30 olivares, linda por S. Candelas Cano, M. Gregorio Parreño, P. herederos de Salvador Sahuquillo, y N. Juan José Gonzalez: retasada en la cantidad de 40 escudos.

Otra id. de 7 almudes, sita en la Hoya de las Animas de la misma jurisdicción, linda por S. Don Juan Atienza, M. Francisco de la Cruz, P. y N. Juan Santiago Gimenez, retasada en la cantidad de 49 escudos.

Otra id. de haber 3 fanegas y 10 celemines, sita en el camino de la Roda de la misma jurisdicción, linda por S. la vereda real, M. Francisco Leoncio y José Maria Sahuquillo, P. Juan José Gimenez, y N. dicho camino: retasada en la cantidad de 70 escudos.

Dicha subasta tendrá lugar el día 20 de los corrientes y hora de 10 á 12 de su mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, y se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de las cantidades que á cada una de las fincas se les señala, y despues las pujas que se hagan todo con arreglo á las condiciones que obran en el expediente de su referencia, que será puesto de manifiesto á las personas que se interesen en la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Fuensanta 11 de Junio de 1867.
El Comisionado, Juan de Dios Ruiz.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

Don José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Navas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion ter-

ritorial de esta villa, correspondiente á el año económico de 1867 á 68, se expone al público en la Secretaria Municipal por término de 8 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravios con arreglo á instruccion; en inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no serán oídas por justas y arregladas que sean.

Navas 13 de Junio de 1867.—E. A. C. José Juncos Moreno.—P. S. M. Eusebio Perez, Srio.

Alcaldía constitucional de Letur.

Don José Villegas Carreño, Alcalde constitucional de esta villa de Letur.

Hago saber: Que concluida la recificación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir para el año económico de 1867 á 68, se tendra de manifiesto en esta Secretaria por el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que los contribuyentes que comprende puedan acudir á revisarlo y esponer los perjuicios que se les ofrezca con arreglo á instruccion.

Letur 13 de Junio de 1867.—José Villegas Carreño.—Tomas Villegas y Tomas Srio.

Don José Villegas Carreño, Alcalde constitucional de esta villa de Letur.

Hago saber: Que conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 sobre organizacion de partidos Médicos, el Ayuntamiento de mi presidencia en union del competente número de mayores contribuyentes acordó la creacion de una plaza de Médico cirujano para la asistencia de este vecindario, según requiere dicho reglamento, dotándola por pertenecer á la segunda clase con la cantidad de 300 escudos anuales. Y habiendo obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de de esta provincia se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias contados desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; teniendo presente los solicitantes, que además de la dotacion señalada percibirán 20 reales mas por cada una de las familias pobres, que se acreditarán al formalizar la contrata, y además de las 150 reglamentarias.

Letur 15 de Junio de 1867.—José Villegas Carreño.—Tomas Villegas y Tomás, Srio.

Alcaldía constitucional de Lezuza.

Don Pedro Jesus Gimenez, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

A los vecinos y hacendados forasteros hago saber: Que el Ayuntamiento de la misma ha terminado el repartimiento de la cuota de contribucion territorial, urbana y pecuaria correspondiente al ejercicio del año económico de 1867 á 68, el que por término de 8 dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal, donde se admitirán las reclamaciones que hubiere y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Lezuza 10 de Junio de 1867.—Pedro Jesus Gimenez.—P. S. M. Francisco Tendero, Srio.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de 1.ª instancia y de Comercio de esta capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que á instancia de D. Esteban Masegú, vecino y del comercio de esta ciudad ha sido el mismo declarado en quiebra por este Juzgado en 6 del corriente mes, retrotrayéndose los efectos de esta declaracion al dia 18 de Abril último con la cualidad de por ahora y sin perjuicio, por ser el en que dejó de pagar sus obligaciones: En su virtud se prohíbe que nadie haga pagos ni entrega alguna al quebrado, si no al depositario nombrado D. Evaristo Martinez Pícazo, vecino y del comercio de esta capital, bajo la pena de que si los hiciesen no les servirán de descargo en las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa objeto de la quiebra: Se previene á todas las personas que tengan pertenencias del Masegú que hayan manifestacion de ellas ante este Juzgado, so pena, en caso contrario, de ser tenidas por ocultadoras y cómplices en la quiebra: Y por último se anuncia que para la primera Junta de acredores se ha señalado el dia 28 del corriente mes á las 11 de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para la cual se les convoca, bajo apercibimiento que su falta de concurrencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 14 de Junio de 1867.
Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M. Benigno Vera.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler